

SUP-RAP-338/2021

Actora: Partido Fuerza por México.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: desechamiento por extemporánea.

Antecedentes

Dictamen consolidado

El 05 de julio la Unidad Técnica de Fiscalización del INE puso a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado respectivo.

Aprobación

El 11 de julio la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado.

Resolución impugnada

El 22 de julio el Consejo General del INE aprobó la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de, entre otros, el recurrente, correspondientes al proceso electoral local ordinario en curso en el estado de Michoacán.

Recurso de apelación

La apelante interpuso contra lo anterior recurso de apelación.

Motivo de improcedencia

Presentación extemporánea de la demanda

+ Fecha de notificación de la resolución impugnada: 23 de julio de 2021.
+ Plazo para impugnar: del 24 al 27 de julio de 2021.
+ Fecha de presentación de la demanda: 30 de julio de 2021

Notificación automática

La fecha de notificación es aquella en la que concluyó la sesión pública del CGINE, en virtud de que un representante del partido político recurrente estuvo presente en la sesión y, así, tuvo pleno conocimiento de manera previa del contenido de la resolución impugnada, por no haber sido motivo de engrose.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-RAP-338/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda del recurso de apelación presentada por el **Fuerza por México**², por la que impugna la resolución INE/CG1363/2021 del Consejo General del INE, porque es extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO.	1
I. ANTECEDENTES.	1
II. COMPETENCIA.	2
III. IMPROCEDENCIA.	3
IV. RESUELVE.	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
FXM o recurrente:	Fuerza por México. Resolución INE/CG1363/2021 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.
Resolución impugnada:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

ANTECEDENTES

1. Dictamen consolidado. El cinco de julio³, la UTF puso a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González y Gabriel Domínguez Barrios.

² A través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.

³ Salvo disposición en contrario, todas las fechas corresponden al 2021.

2. Aprobación del dictamen consolidado. En sesión extraordinaria de once de julio, la Comisión de Fiscalización aprobó el dictamen consolidado, por mayoría de votos de sus integrantes.

3. Resolución impugnada⁴. En sesión extraordinaria de veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el apelante interpuso el presente recurso de apelación.

5. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Requerimiento. El diez de agosto, el Magistrado Instructor requirió diversa documentación a la responsable, misma que remitió la documentación correspondiente el once de agosto siguiente⁵.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁶, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos cargos del estado de Michoacán, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico, en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto, a la

⁴ INE/CG1363/2021.

⁵ Se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las 3:11 horas.

⁶ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



elección de la gubernatura, como sucede en la especie, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

En el acuerdo 8/2020, esta Sala Superior reestableció la resolución de todos los asuntos. Además, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior advierte que la interposición del presente medio de impugnación resulta **extemporánea** por lo que la demanda debe **desecharse**, por cuanto hace a las conclusiones relativas a la elección de Gobernador del referido Estado y aquellas inescindibles, respecto de las cuales, esta Sala Superior es competente⁷.

2. Justificación

2.1. Temporalidad legal

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁸.

Éste debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁹.

⁷ Conclusiones identificadas en el Dictamen Consolidado como 10_C3_MI, 10_C13_MI, 10_C14_MI, 10_C15_MI, 10_C16_MI, 10_C18_MI a 10_C30_MI, 10_C32_MI, 10_C34_MI, 10_C35_MI, 10_C38_MI a 10_C48_MI, 10_C58_MI a 10_C61_MI, 10_C63_MI, 10_C64_MI y 10_C66_MI.

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

En el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas¹⁰.

2.2. Notificación automática de la resolución impugnada.

A raíz del requerimiento formulado por el Magistrado instructor, la responsable informó, respecto del acto impugnado, que en el caso del estado de Michoacán, la resolución combatida **no fue motivo de engrose**, dado que no se elaboraron ni circularon erratas ni adendas que modificaran sus contenidos¹¹. En atención a lo anterior, en el presente caso opera la notificación automática del acto reclamado.

Igualmente, de la versión estenográfica¹² se desprende que el representante de FXM ante el CG del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria donde se aprobó la resolución impugnada.

Por tanto, si en la sesión del órgano electoral donde se aprobó el acto o resolución impugnado **se encontró presente** el representante del partido político ante el CG del INE, **automáticamente** se tendrá por notificado para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, siempre y cuando ocurra **en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado**¹³, cuestión que así aconteció.

En ese sentido, esta Sala Superior ha señalado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **la presencia del representante del partido en la sesión donde se**

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ Oficio INE/SCG/3692/2021

¹² Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹³ Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”



generó el acto impugnado y que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹⁴.

En este caso, se considera que **se actualizó la notificación automática** ya que la resolución impugnada **no fue objeto de ninguna modificación**, por tanto el recurrente, **al estar presente en la discusión**, tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

De hecho, en la sesión del CG del INE en donde se aprobó la resolución impugnada, acordaron omitir la lectura de los documentos discutidos en la sesión, **al haber sido previamente circulados a los integrantes de dicho consejo**¹⁵.

A partir de lo anterior, es dable sostener que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE **en los mismos términos en que fueron hechas del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano**, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial¹⁶.

Por lo expuesto, se considera que dicha resolución **se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación**, pues fue emitida **sin erratas, modificaciones ni adendas** en cuanto a su sentido¹⁷.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

¹⁵ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://centralectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁶ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁷ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

Finalmente, debe destacarse que la existencia de una notificación ulterior¹⁸, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática.

Esto es, aun cuando, como señala FXM, exista notificación efectuada con posterioridad, esta **no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución**, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

2.3. La presentación en el caso es extemporánea.

La resolución impugnada fue aprobada el **veintitrés de julio** pasado¹⁹, por tanto, tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**²⁰, y en el presente asunto, todos los días se cuentan como hábiles, ya que está vinculado con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Sin embargo, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **treinta de julio**, es decir, **cuatro días después del vencimiento del plazo legal**, tal y como se observa a continuación:

Resolución	Inicio de plazo	Vencimiento del plazo	Presentación de la demanda
23 de julio	24 de julio	27 de julio	<u>30 de julio</u>

Por tanto, **se actualiza la extemporaneidad** del medio de impugnación, toda vez que, como se precisó, el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

¹⁸ El recurrente señala que dicha resolución le fue notificada el pasado 27 de julio, mediante oficio INE/DS/2261/2021 por la Dirección del Secretariado del INE (página 3 del escrito de demanda).

¹⁹ Fecha de conclusión de la sesión del CG-INE correspondiente.

²⁰ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN"** (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).



3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.